

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2131/22



H105015938716

**JUICIO:” GIMENEZ VICTOR ADOLFO C/ AZUCARERA JUAN M. TERÁN SA S/  
COBRO DE PESOS S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2131/22”**

**San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada:”Giménez Victor Adolfo c/ Azucarera Juan M. Terán SA s/ Cobro de Pesos”, tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

### **ANTECEDENTES DEL CASO:**

**DEMANDA:** El 16/12/2022 se apersonó el letrado Viejobueno Santiago, en su carácter de apoderado del Sr. Víctor Adolfo Giménez, DNI N° 22.004.043, con domicilio en calle Diego de Villarroel esquina Salta de la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán (conforme poder ad litem de fecha 10/09/2021).

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Azucarera Juan M. Terán SA, CUIT N° 30-52544202-7, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez n° 397, Piso 6, Dptp. A, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, tendiente al cobro de la suma de \$3.525.245,34, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes del despido, días devengados julio del 2021, meses devengados adeudados correspondientes a noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020, sac proporcional 2do semestre 2020, sac proporcional primer semestre 2021, vacaciones no gozadas 2020, vacaciones proporcionales correspondientes al año 2021, sac s/ preaviso, Doble indemnización Decreto N° 34/19 y 39/21, art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa del art. 80 de la LCT.

Hizo constar que la demandada explota el Ingenio Santa Bárbara ubicado en calle Maipú s/n Río Chico, Aguilares, Tucumán (lugar donde trabajaba el actor).

Indicó que la empresa se rehusó a recibir el primer telegrama despachado por el actor (del 09/02/2021) a ese domicilio y manifestó que su domicilio es en calle Crisóstomo Álvarez aquí declarado pide que esta demanda

le sea notificada en esta dirección.

Relató que el Sr. Víctor Adolfo Giménez ingresó a trabajar en relación de dependencia del Ingenio Aguilares el 18/06/2002; que en ese entonces era explotada por Inversiones Orientales SA, siendo originariamente dependiente de esa empresa; que en junio del 2005 la conducción del Ingenio Aguilares pasó a manos de Fercar SAICIF y el contrato de trabajo del actor fue transferido a nombre de esta sociedad, por lo que continuó prestando servicios en el mismo ingenio.

Agregó que luego, en junio de 2006, la firma Conable SA asumió la explotación del Ingenio Aguilares y se transfirió el vínculo laboral del Sr. Giménez, en su carácter de continuadora (reconociendo también su antigüedad); que en marzo de 2009 el Ingenio Aguilares pasó a depender de Energías Sustentables del Tucumán SA (empresa intrínsecamente vinculada a la demandada, pues ambas sociedades tienen directivos y socios comunes), la cual tomó al actor como dependiente reconociéndole toda la antigüedad que tenía en el Ingenio.

Añadió que, de ahí, el actor continuó trabajando en el Ingenio Aguilares para esta última empresa hasta diciembre de 2015, fecha a partir de la cual Energías Sustentables del Tucumán SA cedió el contrato de trabajo del Sr. Giménez a Azucarera Juan M. Terán SA, por lo que el actor siguió trabajando en el Ingenio pero como dependiente de la demandada.

Indicó que esta última sociedad explotó un corto tiempo el Ingenio Aguilares y luego, en febrero de 2016, asumió dicho rol el Ingenio Santa Bárbara, quien convocó al actor a prestar servicios en ese segundo Ingenio, lugar donde trabajó hasta el 05/07/2021, fecha en que se produjo la extinción del vínculo contractual por despido indirecto.

Aclaró que por causas que su mandante desconoce, a partir de mayo de 2020 y hasta octubre del mismo año, la demandada le otorgó recibos de haberes en los que figura a nombre de otra sociedad (Industrias Santa Barbara SRL), sin que se hubiere producido ningún tipo de transferencia real del establecimiento ni novación subjetiva, pues en los hechos, Azucarera Juan M. Terán SA continuó explotando el Ingenio Santa Bárbara hasta la desvinculación del actor. Expuso que tampoco cambiaron las tareas del actor, ni las personas que dirigen su trabajo, de modo tal que desconoce el vínculo existente entre Industrias Santa Bárbara SRL y Azucarera Juan M. Terán SA y los motivos por lo que surge dicho cambio registral.

Precisó que, al inicio de la relación laboral, el actor fue contratado por Inversiones Orientales SA como trabajador permanente pero de temporada, por lo que sus servicios estuvieron efectivamente ligados a la temporada de zafra (trabajaba durante seis meses, de junio a noviembre del 2006).

Aclaró que en el 2007 y 2008, trabajó 9 meses en cada año (de abril a diciembre); que cuando se produjo la transferencia a Energías Sustentables del Tucumán SA (marzo de 2009), el carácter de su contratación cambió pues prestó tareas de manera continua e ininterrumpida sin depender de temporada alguna, no sólo en la época de fabricación de la zafra, sino también en las reparaciones y mantenimiento del ingenio. No obstante ello, tanto esta empresa, como luego Azucarera Juan M. Terán SA -en evidente fraude laboral- mantuvieron mal registrado al actor como trabajador de temporada.

Expuso que los mismos recibos otorgados por estas empresas vinculadas (que acompañó) demuestran que el trabajador tiene, desde el año 2009 y hasta su desvinculación, prestación de tareas continuas e ininterrumpidas, pues laboraba para esas empresas durante 11 meses del año (le otorgaban un mes de vacaciones, generalmente en enero). Es decir, trabaja sin depender ya de la temporada de zafra.

Aclaró que durante esos 11 meses de trabajo al año en los que el actor cumplió servicios continuos e ininterrumpidos, desde el año 2009 (primero para Energías Sustentables del Tucumán SA y luego para Azucarera Juan M. Terán SA), existieron algunos períodos en los que estas empresas intentaron cortar la continuidad de la prestación laboral haciendo figurar al actor a nombre de interpuestas empresas como son Working SRL, SA Ser o Industrias Santa Barbara SRL, que son sociedades del mismo grupo económico o vinculadas a la demanda. No obstante ello, lo cierto es que el actor prestaba siempre los mismos servicios en los Ingenios Aguilares (primero) y Santa Bárbara (después) bajo las órdenes y en beneficio de Energías Sustentables del Tucumán SA y de Azucarera Juan M. Terán SA, respectivamente.

Solicitó que en virtud del principio de primacía de la realidad se declare que el actor desde marzo de 2009 y hasta su desvinculación (ocurrida en julio de 2021), fue trabajador de prestación permanente y continua.

Destacó que el Sr. Giménez cumplía para la demandada funciones de técnico en higiene y seguridad; que si bien fue registrado con esa categoría en algunos períodos Azucarera Juan M. Terán le liquidaba una remuneración menor consignando en sus recibos de haberes una categoría inferior de auxiliar en higiene y seguridad y que, en marzo de 2020, adquirió el título habilitante de técnico en higiene y seguridad por lo que sus funciones y categorías resultan indiscutidas.

Precisó que durante la última etapa de la relación laboral, el actor cumplió las tareas antes descriptas en el Ingenio Santa Bárbara, ubicado en la calle Mipú S/Nº de la localidad de Aguilares; que según prueba documental tuvo distintos horarios: en una época trabajó de lunes a viernes de 08 a 12 y de 14 a 18 horas; en otra etapa lo hizo de lunes a viernes de 06 a 14 y, finalmente, cumplió

horario de trabajo de lunes a viernes de 07 a 15:30 horas.

Con respeto a la remuneración, declaró que el último sueldo abonado (octubre de 2020) asciende a \$44.213,61 más \$4.490,72 de gratificación no remunerativa; que sin embargo, la mejor remuneración percibida durante el último año de servicios corresponde a agosto de 2020 y es de \$56.220,35, más \$4.490,72 de gratificación no remunerativa y que percibía sus haberes de manera mensual, a veces en efectivo y otras por medio de depósito en una cuenta sueldo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 55 del CPL señaló que se encontraba comprendido dentro del CCT N° 12/88 como Técnico en Higiene y Seguridad.

En cuanto al distracto, explicó que el 02/11/2020 la demandada le impidió el acceso a su lugar de trabajo sin explicación alguna, situación que se repitió en los días subsiguientes y hasta febrero de 2021, pese a que el Sr. Gimenez concurría casi a diario al ingenio solicitando ocupación efectiva. Por esa razón, el 09/02/2021 el Sr. Giménez decidió formalizar su reclamo.

A continuación, procedió a transcribir el intercambio epistolar efectuado entre las partes:

- El 09/02/2021 el Sr. Giménez intimó a la demandada a que en el perentorio término de 48 horas aclaren su situación laboral y le brinden ocupación efectiva puesto que desde el 02/11/2020 no le permitieron el ingreso a su lugar de trabajo ni se le asigna tareas sin explicación alguna que lo justifique. Asimismo, solicitó que se aclaren los motivos por los que a partir de junio de 2020 en los recibos de haberes figura como empleador otra persona jurídica pese a que jamás dejó de trabajar en el ingenio. Por último, peticionó que le otorgaran los recibos de haberes en legal forma donde conste su verdadera categoría profesional según las funciones que efectivamente cumple y que se lo registre como trabajador de carácter permanente ya que trabaja el año completo y su trabajo no depende de ninguna temporada.

Procedió a denunciar en los términos del art. 14 y 29 de la LCT la nulidad de la interposición de persona (Working SRL) que en algunos meses de años anteriores realizaron para intentar cortar formalmente su relación continua e ininterrumpida bajo su exclusiva dependencia.

Por último, intimó a que le paguen la remuneración correspondiente a noviembre y a diciembre de 2020, el SAC segundo semestre 2020 y el mes de enero 2021, en los que estuvo a disposición de la empresa (pese a la negativa a brindarle ocupación); que le abonen las diferencias salariales generadas por la defectuosa categoría profesional registrada (de auxiliar) y por la falta de actualización de las paritarias 2019 y 2020. Hizo expresa reserva, en caso de falta de respuesta o ser esta evasiva, de considerarse despedido por grave injuria a sus

derechos e intereses.

Además, en igual fecha (del 09/02/21), el actor despachó telegrama a Industria Santa Bárbara SRL por considerarla que es una sociedad que la demandada interpone de manera ficticia como empleadora, según los últimos recibos de haberes otorgados, pese a que en los hechos el continuaba prestando los mismos servicios, en el mismo lugar y bajo las órdenes de la empresa demandada.

Relató que la firma Azucarera Juan M. Terán SA, contestó por carta documento del 17/02/21 e informó que dicha sociedad (Industrias Santa Bárbara SRL) no tiene domicilio real ni legal en el lugar indicado, por lo que sostuvo que la notificación carece de todo valor y eficacia jurídica.

Debido a esta respuesta temeraria (ya que ambas son empresas vinculadas), por TCI del 16/03/21, el Sr. Gimenez cursó un nuevo telegrama a Azucarera Juan M. Terán SA, en el que expresa lo siguiente: En representación de Azucarera Juan M Terán SA conforme escritura n° 167 del registro n° 57, y en respuesta a vs carta documento de fecha 16/03/21, vengo por la presente a rechazar la misma en todas sus partes por falaz y maliciosa. En primer lugar, y como ya fuera mencionado anteriormente, su situación laboral se encuentra aclarada en la relación a su puesto temporario como auxiliar de higiene, razón por la cual sus afirmaciones carecen de sentido y validez legal. Asimismo, y conforme su intimación es solo una copia de ese telegrama obrero anterior remitido al arrendador, reiteramos y ratificamos dicha respuesta en todas sus partes. Por lo expuesto, los recibos son conforme ley y firmados de conformidad, sus tareas son temporarias, y por último rechazamos derecho a considerarse despedido por cargo o tareas que no realiza.

Destacó que no es cierto que la demandada hubiere aclarado la situación laboral del actor; que antes de recibir esta CD (del 25/03/2021), la demandada no le indicó que fuera trabajador de temporada ni que cumpliera funciones de auxiliar de higiene (recién lo hizo con esa comunicación); que no obstante ello, con esta respuesta no quedan dudas de que Azucarera Juan M. Terán SA considera que el actor es su dependiente; que por TCL del 05/05/2021, rechazó dicha CD y ratificó los telegramas remitidos con anterioridad. Además, intimó nuevamente a que se aclare su relación laboral en los mismos términos que el primer telegrama cursado.

Aclaró que si bien en el telegrama (del 05/05/2021) indicó que el actor figura a nombre de Industria Santa Barbara SRL a partir de junio de 2020, en los recibos de haberes figura a nombre de esta interpósita empresa (desde mayo de 2020, un mes antes); que la demandada jamás aclaró al actor por qué motivo había modificado la figura empleadora en sus recibos de remuneración, pese a que fue intimada fehacientemente para que aclarase tal interposición de persona y que pese a las reiteradas intimaciones del actor para que le brinden ocupación

efectiva, la empresa demandada mantuvo su desatinada postura. Explicó que así lo materializó por CD del 10/05/21 en la que se limitó a indicar: "En representación de Azucarera Juan M Terán SA conforme escritura n° 167 del registro n° 57, y en respuesta a vs carta documento vengo por la presente a rechazar la misma en todas sus partes por falaz y maliciosa. Reiteramos todos y cada uno de los términos vertidos en las misivas anteriores (...)".

Resaltó que ante ello, al actor no le quedó otra alternativa que la de denunciar el vínculo laboral (pues no le abonaban su salario desde noviembre de 2020); lo que efectúa por telegrama del 05/07/21 alegando que, dado que se negaban a a brindarle ocupación efectiva (pese al comienzo de la zafra), al desconocer su carácter de trabajador continuo y su categoría profesional; al no abonarle el salario desde noviembre de 2020 a la fecha, denunció el vínculo laboral y se dio por despedido por su exclusiva culpa.

Precisó que este telegrama de despido indirecto no fue contestado por la demandada en plazo oportuno, por lo que corresponde valorar su silencio en los términos del art. 57 de la LCT.

Practicó planilla; solicitó que se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25.561; citó el derecho que estima aplicable y destacó que es criterio uniforme la aplicación de la LCT a los trabajadores de la actividad azucarera en lo general y no previsto por el artículo específico y el 31/03/2023 acompañó la prueba documental.

**CONTESTA DEMANDA:** Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 04/05/2023 contestó demanda el letrado Luis María Pedraza, en su carácter de apoderado de Azucarera Juan M. Terán SA (conforme poder general para juicios de fecha 25/07/2019) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor en su escrito de demanda.

Negó, rechazó y desconoció la autenticidad, recepción y eficacia de toda la instrumental y despachos telegráficos agregados por la actora en su demanda.

Precisó que no se encuentra configurada la injuria que justifique un despido indirecto en los términos de la LCT.

Planteó la incompetencia alegando la existencia del fuero de atracción concursal que prevé la Ley 24.522 (art. 21 y ccdtes) por lo que toda tramitación posterior a la fecha de apertura del concurso debió ser comunicada al juez universal del concurso y una vez notificada de la misma hacer la opción de ley.

Alegó la necesidad de la participación necesaria del síndico y señaló que la participación sindical torna nula la prosecución de la causa.

En su versión, conforme consta en documentación, reconoció que el actor fue empleado de Industrias Santas Barbara SRL y sostuvo que, por esa razón, las intimaciones pretendidas a Azucarera Juan M Terán SA en ese domicilio son de ningún valor, conforme se puede acreditar en los diversos intercambios epistolares; que o bien demanda a su última empleadora o bien intima a su ex empleador en el domicilio real. Caso contrario, toda intimación en otro domicilio es nula.

Aclaró que la empresa Azucarera Juan M Terán SA entró en convocatoria de acreedores en el año 2019; que en el 2020, la concursada arrendó la explotación fabril mediante autorización judicial conforme a ley y no con fines de defraudar a los empleados de la firma de acuerdo lo presume la actora, dejando planteada la caducidad de la acción laboral.

Reconoció que el actor siempre se desempeñó como auxiliar en el sector de Higiene y Seguridad; que nunca estuvo como empleado permanente; que su temporalidad se desprende de los recibos de sueldos adjuntados y de los contratos de temporada firmados por las partes, inscripciones de alta y baja en AFIP, etc., y que la zafra del año 2018 que fue prematuramente acotada por la situación económica que atravesaba su conferente.

Indicó que en este caso, la temporada no llegó a los tres meses y no existieron los puestos permanentes; que en el 2019 no se hizo zafra (como es de público y notorio conocimiento ese año se presentó en concurso de acreedores) y que recién en el 2020, a través de un arrendamiento autorizado judicialmente, el ingenio volvió a moler, pero ya con una persona jurídica distinta a su mandante.

Expuso que, la firma SA SER no pertenece ni está relacionada con la demandada, pues la explotación comercial y el fondo de comercio fueron vendidos a una tercera firma, por la cual la demandada no debe responder.

Resaltó que el actor obtuvo su supuesto título de técnico en Higiene y Seguridad en marzo del 2020 y en ese mismo año, por decisión judicial, el ingenio comenzó a moler mediante arriendo y por una tercera persona jurídica independiente de la concursada, según las sentencias judiciales que autorizaron y homologaron el arriendo fabril y su prorroga, dictadas en los autos "Azucarera Juan M Terán SA s/ Concurso Preventivo de Acreedores", Expte nº 2213/19" que tramita por ante el juzgado Civil y Comercial de la 5ª Nom.

Sostuvo que entonces, el cambio de empleador se debió a una cuestión judicial y no al fraude de los empleados, por cuanto los ex trabajadores continuaron sus tareas con el nuevo empleador; que como consecuencia de ello, el actor jamás pudo realizar tareas de técnico por la sencilla razón de que en esa fecha no lo era; que resulta imposible de practicar o ejercer las supuestas tareas de ingenieros (pues tantos como las cuestiones químicas o de

medio ambiente, como tantas otras, corresponden específicamente a los ingenieros de esas áreas), por lo que mal podrían haber recaído en su ámbito asuntos ajenos a su conocimiento y que el pago de auxiliar siempre fue conforme a ley ya que no poseía el título habilitante para tal cargo. Remarcó que reclamar cargos y tareas que no se ejercieron deben ser rechazadas de plano.

Señaló que no existe el cargo que tenga el control de residuos industriales o de bombas, así como el de desechos, ya que el técnico en higiene y seguridad no es ingeniero; a modo de ejemplo mencionó que las supuestas tareas de vinaza, cenizas o las relacionadas con el medio ambiente, no son realizadas por un técnico de higiene sino por un ingeniero de medio ambiente, habilitado a tal fin.

Alegó que la actora intimó para que se aclare situación laboral cuando desde la documentación obrante en la causa (entregaba al actor y las cartas documentos), las respuestas fueron sencillamente claras, que no eran sus empleadores, que no fueron intimados en el domicilio real y constituido de la demandada y que no correspondía aclarar situación laboral. Sostuvo que, en todo caso, lo debió hacer su empleador, no la accionada.

Indicó que los domicilios reales de las empresas son además los mismos que los registrados en los diversos organismos Estatales; que por ello, cuando se realizaron las intimaciones en domicilios ajenos, en concordancia con las disposiciones de ley, que no estaban obligados a fijar posición ya que no es el domicilio legal. Concluyó que esas supuestas intimaciones son nulas.

Sostuvo que no existe causal legal indemnizatorio que corresponda al actor; ofreció prueba, impugnó la planilla y con el escrito de contestación de demanda, acompañó la prueba documental.

**SENTENCIA DE RECHAZO DEL PLANTEO DE INCOMPETENCIA:** Mediante Sentencia de fecha 29/06/2023 se rechazó el planteo de incompetencia interpuesto por el letrado apoderado de la parte demandada y se impusieron las costas a la misma. Se reservo para definitiva el pedido de aplicación del art. 275 de la LCT.

**APERTURA A PRUEBAS:** Por decreto de fecha 05/07/2024 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

**SENTENCIA RECHAZO PLANTEO DE CADUCIDAD:** Mediante Sentencia de fecha 16/09/2024 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada y se impusieron las costas a la misma.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:** Convocadas las partes en fecha 10/04/2025 tuvo lugar la audiencia del Art. 69 del CPL de la que se desprende que las partes manifestaron no llegar a un acuerdo.



Por decreto de fecha 10/04/2025 se procedió a proveer la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL por lo que se tuvo por intentado y fracasado el acto, se dispuso intimar al actor a fin de que se expidiera al respecto de la documentación acompañada por la demandada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 88 del CPL, y se difirió el inicio del plazo para la producción de la prueba a partir del día hábil siguiente a partir de la notificación de lo proveído en cada cuaderno.

**CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ART.**

**88 DEL CPL:** Mediante presentación de fecha 16/04/2025 el actor procedió a dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 88 del CPL manifestando que:

1) La única firma inserta en la copia del escrito titulado Contrato de Trabajo a Plazo Fijo, que tendría fecha el 01/02/2018, le pertenece. Sin embargo, negó su contenido y la realidad de los datos allí consignados; que constituya un contrato puesto que no fue firmado por SA Ser, no está sellado; y que sólo lo firmó por exigencia de su empleadora, como condición para seguir trabajando. Aclaró también que nunca me dieron una copia de ese escrito.

2) La firma inserta en la copia del Alta de AFIP del 01/07/2017 dada por Azucarera Juan M. Teran SA le pertenece, pero aclara que sólo la firmó por exigencia de su empleadora y como condición para seguir trabajando.

3) La firma inserta en la copia del escrito titulado Contrato de Trabajo a Plazo Fijo del 01/07/2017, le pertenece; pero negó su contenido y la realidad de los datos allí consignados, que constituya un contrato puesto que no fue firmado por Azucarera Juan M. Teran SA, no está sellado; y que sólo lo firmó por exigencia de su empleadora, como condición para seguir trabajando. Aclaró también que nunca me dieron una copia de ese escrito.

4) La firma inserta en la copia del ALTA de AFIP del 01/03/2017 (impresa el 01/04/2017) dada por Azucarera Juan M. Teran SA le pertenece, pero aclaró que sólo la firmó por exigencia de su empleadora y como condición para seguir trabajando; que no le entregaron copia de esa ALTA, que no tiene firma del empleador.

5) La única firma inserta en la copia del escrito titulado Contrato de Trabajo a Plazo Fijo, que tendría fecha el 01/03/2017, le pertenece. Sin embargo, negó su contenido y la realidad de los datos allí consignados; que constituya un contrato puesto que no fue firmado por Azucarera Juan M. Teran SA, no está sellado; y que solo lo firmó por exigencia de su empleadora y como condición para seguir trabajando. Aclaró también que nunca le dieron una copia de ese escrito.

6) La firma inserta en la copia del ALTA de AFIP del 01/02/2017 (impresa el 20/04/2017) dada por Working SRL es similar a la suya, pero

aclaro que habría sido firmada por exigencia de su empleadora y como condición para seguir trabajando; que no le entregaron copia de esa ALTA.

7) Negó la autenticidad de las copias de las ALTA de AFIP del 01/03/2016, supuestamente dada por Azucarera Juan M. Teran SA, que no tiene ninguna firma.

8) La única firma inserta en la copia del escrito titulado Contrato de Trabajo a Plazo Fijo, que tendría fecha el 01/03/2016, le pertenece; pero negó su contenido y la realidad de los datos allí consignados; negó que constituya un contrato puesto que no fue firmado por Azucarera Juan M. Teran SA, no está sellado; y sólo lo firmó por exigencia de su empleadora, como condición para seguir trabajando. Aclaro también que nunca le dieron una copia de ese escrito.

Por decreto del 23/04/2025 se tuvo por cumplido parcialmente con lo dispuesto por el art. 88 del CPL y respecto al punto 6 de su presentación: atento a que manifiesta que la firma inserta "es similar a la mía" y posteriormente expresa que "habría sido firmada por exigencia de mi empleadora y como condición para seguir trabajando", se dispuso que aclare el presentante en el término de un día si reconoce la firma allí inserta como de su puño y letra, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida.

Por último, por decreto de fecha 15/05/2025 atento a que la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido en fecha 23/04/2025, apartado II se procedió a hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y tener por reconocida la firma inserta en "copia de ALTA de AFIP del 01/02/2017 dada por Working SRL", como perteneciente al puño y letra del actor, Sr. Víctor Adolfo Giménez.

**INFORME ACTUARIAL:** En fecha 26/08/2025 Secretaria Actuarial informó que: La parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas, a saber: A1) Documental: Producida. A2) Informativa: Parcialmente producida: 1 - Correo Argentino: sin informe. 2 - UCIT: informe de fecha 21/05/25. 3 - ARCA (ex AFIP): informe de fecha 24/04/25. 4 - Centro Azucarero Regional de Tucumán (CART): sin informe. 5- Dirección de personas jurídicas: informe de fecha 25/04/25. 5 - Universidad Tecnológica Facultad Regional Tucumán: informe de fecha 05/05/25. A3) Exhibición de Documentación: Producida. A4) Testimonial: Parcialmente producida. La parte demandada ofreció dos cuadernos de pruebas, a saber: D1) Documental: Producida. D2) Informativa: Producida. 1 - Registro Público de Comercio: informe de fecha 25/04/25. 2 - ARCA: informe de fecha 27/05/25. 3 - Juzgado Civil y Comercial 5° Nomin. (OGA 2): informe de fecha 24/04/25.

**ALEGATOS:** Por decreto de fecha 09/09/2025 se informó que sólo la parte actora presentó alegatos.

**DICTAMEN AGENTE FISCAL DE LA I NOMINACIÓN:** En fecha 22/09/2025 se expidió la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación quien concluyó que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad deducido por

el letrado apoderado del actor en contra del art. 4 de la Ley 25.561.

**PREVIA NOTIFICACIÓN AL SÍNDICO:** Mediante providencia de fecha 30/10/2025 se dispuso que conforme lo previsto por el artículo 21 de la Ley n° 24.522 se proceda a notificar al síndico interviniente en el concurso preventivo de la empresa demandada.

Corrida la vista pertinente, en fecha 16/12/2025 se apersonaron Hugo Federico Guillermo Villagarcia y Luis Alberto Germain, por la representación del Estudio Germain y Villagarcia, Síndicos en los autos, AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN SA s/CONCURSO PREVENTIVO, Expte 2213/19, que se tramita por ante los tribunales ordinarios de San Miguel de Tucumán y constituyeron domicilio digital con CUIL 20-11007511-2.

**EXPEDIENTE PARA SENTENCIA:** Por decreto del 18/12/2025 se dispuso que pasara la presente causa a despacho para dictar sentencia.

#### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

I. Conforme los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba los siguientes: que el actor fue empleado de Industrias Santa Barbara SRL y que el Sr. Giménez siempre se desempeñó como auxiliar en el sector de higiene y seguridad del CCT N° 12/88

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes:

1) determinar los extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, si existió continuidad laboral a través de los distintos empleadores, la categoría, funciones que desempeñaba según el convenio colectivo aplicable y si nos encontramos frente a un trabajador permanente o de temporada;

2) la fecha y la causal del distracto; es decir, si luce ajustado a derecho el despido indirecto comunicado por el Sr. Giménez a Azucarera Juan M. Terán SA;

3) analizar la procedencia de los rubros y montos reclamados;

4) los intereses, las costas y los honorarios.

III. Respecto de la documentación agregada por el actor corresponde tener por auténtica la misma, al no haber efectuado la demandada una negativa genérica y categórica respecto de cada uno de ellos al contestar la demanda, pues ambas las negaron de forma genérica e indeterminada.

Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les

atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos...”.

Por ello y teniendo en cuenta que la demandada no impugnó de manera puntal y categórica la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL y tener por auténtica la prueba documental acompañada con la demanda. Así lo declaro.

En lo que concierne a la prueba documental ofrecida por la parte demandada estimo que corresponde tener por auténtica la misma por cuanto el actor al momento de expedirse al respecto de la documentación acompañada por la accionada reconoció la firma inserta en la misma pero desconoció su contenido, sin embargo no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar aquello que invoca. Asimismo, corresponde tener presente el apercibimiento aplicado mediante providencia de fecha 15/05/2025.

A continuación, analizaré cada una de las cuestiones propuestas.

#### PRIMERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de los extremos de la relación laboral que los unía. Por un lado, el actor alega que ingresó a prestar servicios en relación de dependencia del Ingenio Aguilares el 18/06/2002.

Precisó que en ese momento, la fábrica azucarera era explotada por Inversiones Orientales SA, por lo que el actor fue originariamente dependiente de esa empresa; que luego pasó para la empresa Fercar SAICIF, Conable SA, y Energías Sustentables del Tucumán SA y que finalmente se produjo la cesión del contrato de trabajo del Sr. Giménez a Azucarera Juan M. Terán SA por lo que el actor continúa trabajando en el Ingenio, pero como dependiente de la demandada.

Aclaró que esta última sociedad explotó un corto tiempo el Ingenio Aguilares; que en febrero de 2016 asume la explotación del Ingenio Santa Bárbara y convocó al actor a prestar servicios en ese segundo Ingenio lugar donde trabajó hasta el 05/07/2021, fecha en que se produjo la extinción del vínculo contractual por despido indirecto.

Expuso que, cuando fue transferido a Energías Sustentables del Tucumán SA (en marzo de 2009), el carácter de su contratación cambió, pues desde allí comenzó a prestar tareas de manera continua e ininterrumpida sin depender de temporada alguna, no sólo en la época de zafra sino también en las reparaciones y mantenimiento del ingenio. No obstante ello, tanto esta empresa, como luego Azucarera Juan M. Terán SA -en evidente fraude laboral-

mantuvieron mal registrado al actor como trabajador de temporada.

Añadió que al inicio de la relación laboral trabajaba por temporada, pero a partir del de marzo del 2009 paso a desempeñarse de forma permanente como Técnico en Higiene y Seguridad y que se encontraba comprendido dentro del CCT N° 12/88.

Por su parte, la demandada aclaró que la empresa Azucarera Juan M Terán SA entró en convocatoria de acreedores en el 2019; que en el 2020. La concursada arrendó la explotación fabril mediante autorización judicial conforme a ley y no con fines de defraudar a los empleados de la firma de acuerdo lo presume la actora.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

2.1 De la prueba documental del actor se desprende que acompañó:

- Certificados de trabajo de abril del 2017 y abril del 2018 con membrete de Azucarera Juan M. Terán SA Ingenio Santa Barbara Aguilares de donde surge que el Sr. Giménez Víctor Adolfo, DNI N° 22.004.043 ,se desempeña en esa empresa como empleado transitorio desde el 18/06/2002 cumpliendo horario de lunes a viernes 7 a 15:30 horas.

- De la historia laboral acompañada por la demanda se desprende que el actor prestó servicios desde el año 2002 para las siguientes empresas: Konavle SA, energías Sustentables del Tucumán, Working SRL, Azucarera Juan M. Terán SA, y SA SER.

- Recibos de haberes de los que surge que el actor ingresó a prestar servicios el 18/06/2002, como empleado Categoría 4, que se desempeñaba en el ingenio, y que tenía OSPIA como obra social.

- Recibo de Working - Mutual Santa Barbara.

2.2 De la prueba documental de la parte demandada, consistentes en altas y bajas y contratos a plazo fijo, resulta que el actor se encontraba comprendido dentro del CCT N° 12/88.

2.3 De la prueba informativa del actor se desprende que:

- En fecha 24/04/2025 contestó oficio la AFIP quien procedió a remitir ICoSS - Información y control de la seguridad social de donde se desprende que el actor prestó servicios para Inversiones Orientales SA, Fericar SAICIF, Energías Sustentables del Tucumán SA, Working SRL, Azucarera Juan M. Terán SA, e Industrias Santa Barbara SRL.

- En fecha 25/04/2025 contestó oficio la Dirección de Personas Jurídicas quien procedió a remitir los informes de las personas jurídicas solicitadas de donde surge que el Sr. Julio J. Colombres figura como integrante de SA SER, Energías Sustentables del Tucumán SA, Azucarera Juan M. Terán SA,

Working SRL e Industrias Santa Bárbara SRL, y que el Sr. Javier José Terán figura involucrado en Azucarera Juan Terán SA y Working SRL.

- En fecha 05/05/2025 contestó oficio la Universidad Tecnológica de Tucumán informando que el Sr. Gímenez Víctor Adolfo se recibió el 15/06/2022 de Técnico Universitario en Higiene y Seguridad.

2.4 De la prueba testimonial del actor se desprende que:

- En fecha 12/05/2025 compareció a declarar el Sr. Latina Guillermo Germán, quien manifestó que fue empleado de Azucarera Juan M. Terán que cree en el 2015/2016 trabajó el actor para el Ingenio Aguilares y luego cuando el grupo que estaba ahí se queda con el Ingenio Santa Barbara, resaltó que allí fue que pidió que al Sr. Gimenez lo pasen, por su desempeño, al Ingenio Santa Bárbara; que no recuerda las razones sociales; que cuando el llegó a Aguilares el actor ya estaba trabajando hace muchos años ahí; que en el último tiempo el actor estuvo trabajando para Azucarera Juan M. Terán; que desde el 2015 a 2016 trabajaba todos los meses menos las vacaciones, que hasta que el renunció a la empresa, el accionante trabajó todo el tiempo.

Aclaró haber renunciado en abril mayo del 2016, que la empresa le pagó para que estudiara, que el actor era auxiliar de higiene y medio ambiente.

Al momento de responder a las aclaratorias señaló que le respetaron los días de vacaciones, que las vacaciones las tomaba en enero, que le respetaron la antigüedad, que el Sr. Giménez hacía tareas de seguridad de medio ambiente.

- En fecha 12/05/2025 compareció a declarar el Sr. Costilla Luis quien manifestó que es licenciado en seguridad e higiene, que ingresó para la Azucarera Juan M. Terán en el 2011; que prestaba tareas a la mañana en la azucarera y luego en el ingenio Aguilares. Indicó que conoció al actor en el 2011 y que en mes de abril hasta el 2015 en que se desvinculó de la azucarera; que el ingenio Aguilares cambió muchas veces de razón social que propusieron al Sr. Giménez para cubrirlo como Auxiliar en Higiene y Seguridad; que trabajaba todos los meses; que trabajaba once meses y que las tareas realizadas son amplias.

Al momento de responder las aclaratorias señaló que trabajaban de febrero a diciembre, que la temporada de zafra duraba cinco meses, pero que seguían trabajando porque había gente en el ingenio y se necesita ver el tema de higiene y seguridad.

- El 12/05/2025 compareció a declarar el Sr. Ricardo Gabriel Pérez, quien manifestó que conoció al actor trabajando para Azucarera Juan M. Terán en diciembre del 2015; que también trabajaba para azucarera hasta el 2020, que el actor estaba en un área donde le pedían elementos de seguridad; que el Sr. Giménez era técnico en higiene y seguridad; que el Ingenio Santa Bárbara

esta sobre la calle Maipú sin número; que el conoció al actor a partir del 2015, que en el 2016, 2017, 2018 y 2019 el actor trabajó once meses desde febrero a diciembre y enero tenía vacaciones; que hasta septiembre del 2020 sabe que el actor prestó servicios en el ingenio porque hasta esa fecha el estuvo trabajando allí, y que el actor les hacía cursos, capacitaciones, les proveía de elementos de higiene y seguridad.

En las aclaratorias señaló que tiene un juicio actualmente en contra de la demandada, que la empresa no lo tomo más, que no lo dejaron ingresar a su lugar de trabajo, que al actor lo conoció en el Ingenio Santa Barbara, y que no recuerda bien el tiempo de duración de la zafra.

- El 12/05/2025 compareció a declarar el Sr. Soria Luis, quien manifestó que ya se encuentra jubilado. Expuso que el actor trabajaba para el Ingenio Aguilares; que él (el testigo) entró en el año 81 y el actor en el 2002; que la explotación del ingenio fue cambiando de nombre; que el Sr. Giménez prestaba servicios desde febrero hasta noviembre; que no sabe si el actor trabajaba o no en diciembre/enero porque el (el testigo) trabajaba hasta noviembre; que el actor trabajaba casi todo el año; que pasó a ser algo de higiene y seguridad y que sabe que fue hasta el 2015 porque luego el actor paso a Santa Barbara y dejo de verlo.

- En fecha 03/07/2025 compareció a declarar el Sr. Salvador José Boscarino, quien manifestó que fue empleado de Azucarera Juan M. Terán, como asistente de fábrica y que luego lo pasaron como asistente de laboratorio. Indicó que Energías Sustentables era Rocchia Ferro y que quedó sin trabajo con la convocatoria de acreedores; que cuando el Ingenio Aguilares estaba arrendado por Azucarera Terán (en el 2010), el actor ya estaba trabajando allí, que Azucarera Terán era parte de un grupo de Julio Colombres que estaba integrado con Ingenio Santa Barbara e Ingenio Nuñorco y que luego lo arrendó a Energías Sustentables que es una empresa secundaria de Los Balcanes.

Aclaró haber ingresado en el 2010 en el Ingenio Santa Barbara y que cuando había problema en Aguilares lo conoció a Giménez que estaba haciendo higiene y seguridad, pero sabe que el actor ya estaba desde antes; que al principio el actor estuvo contratado pero como hándicap lo pasaban a working; que cuando lo pasaron a Energías Sustentables ya trabajaba once meses y uno de vacaciones; que en ese momento él (el testigo) ya era jefe de fábrica; que cuando lo conoció al actor estaba en higiene y seguridad y luego pasó a estar en medio ambiente.

Expuso que el ingenio Aguilares estaba a dos cuadras de la plaza de la ciudad de Aguilares; que el ingenio Santa Barbara estaba también en Aguilares pero en Santa Bárbara; que trabajaban once meses, pero figuraban una parte en working para completar los once meses; que eran contadas personas tenían esa modalidad de trabajar once meses y un mes de vacaciones, que en ese

grupo estaba el Sr. Giménez; que desde el 2011 al 2019, el actor se encontraba comprendido en ese grupo; que a veces trabajaban quince días en el mes pero estaba el compromiso del dueño del ingenio de no dejarlos sin trabajo; que algunos meses del año 2019 no les pagó, que no les dieron el aumento que le correspondía, que supuestamente iba a entrar una nueva empresa pero sólo fue para algunos; que el actor supuestamente salía de vacaciones en enero y volvía en febrero, pero no volvió a trabajar más; que la empresa hizo estudiar al actor para que tuviera el respaldo; que estaba en la parte de medio ambiente e higiene y seguridad; que el actor entregaba elementos de seguridad y tenía que controlar que todo esté en condiciones.

Al momento de responder las aclaratorias señaló que vio trabajar al Sr. Giménez en el Ingenio Aguilares para Energía Sustentables y Azucarera Terán; que el 2015 pasó de nuevo a Rocchia Ferro por lo que mucha gente pasó al Ingenio Santa Barbara para Azucarera Terán donde estuvo en la parte de Higiene y Seguridad y Medio Ambiente y que cuando el actor pasaba a Working, continuaba cumpliendo las mismas funciones, ya que era un método de la empresa para que no quedara estable.

- Tacha de testigos: El 15/05/2025, la demandada interpuso tacha de testigos en contra de los Sres. Pérez Ricardo Gabriel y Soria Luis, en contra de su persona y sus dichos. Alegó que se trata de testigos tendenciosos, subjetivos y contradictorios al brindar sus testimonios, al declarar sobre hechos que no conocen por sí sino solo de oídas siendo sus declaraciones imprecisas y claramente condescendientes.

Con relación al Sr. Pérez señaló que posee un juicio en contra de la demandada. Por último, con relación al Sr. Soria precisó que al prestar servicios en fabricación nunca pudo ver las tareas que desarrollaba el actor que supuestamente estaba en seguridad e higiene. A lo que añadió que lo más grave de su testimonio es que manifestó que sólo conocó al testigo de la época del Ingenio Aguilares y, sin embargo, intenta relacionar con la demandada al decir que cambiaban el nombre sin mencionar que los dueños, pues resultan ser distintas empresas y no un grupo económico como pretende deslizar en sus dichos.

Corrido el traslado de ley, en fecha 22/05/2025 contestó tachas el letrado apoderado del actor solicitando su rechazo.

- Resolución de tachas: Desprendiéndose del análisis efectuado, observo que los testigos son coincidentes al momento de manifestar que el actor trabajaba once meses al año, tomándose un mes de vacaciones en enero, que también los testigos coincidieron al respecto de las tareas desempeñadas por el trabajador, que hubo una sucesión de empresas en la explotación de los ingenios, y que el hecho de que el testigo Pérez posea un juicio en contra de la empresa demandada no impide que comparezca a prestar declaración sin perjuicio que al



momento de su valoración se lo analice con un criterio más estricto.

Por ello, concluyo que corresponde rechazar la tacha de testigos interpuesta por la parte demandada.

3. En primer lugar, analizaré la fecha de ingreso del actor. Luego el convenio colectivo aplicable y la categoría que poseía el Sr. Gimenez.

De los recibos de sueldos acompañados, resulta que se consignó que el Sr. Giménez ingresó a prestar servicios el 18/06/2002; que percibía un rubro salarial en concepto de título; que se desempeñaba como Auxiliar en el Ingenio y que poseía como obra social OSPIA.

Además, en los certificados de trabajo de abril del 2017 y abril del 2018, consta el membrete de la firma Azucarera Juan M. Terán SA y del Ingenio Santa Barbara Aguilares. De su contenido, también resulta que el Sr. Giménez se desempeñaba como empleado transitorio desde el 18/06/2002, de lunes a viernes 7 a 15:30 horas.

En base a la prueba analizada, concluyo que el actor ingresó a prestar servicios en Azucarera Juan M. Terán SA a partir del día 18/06/2002, que el vínculo laboral se encontraba comprendido dentro de las previsiones del CCT N° 12/88 y que el actor se desempeñaba como Auxiliar - Técnico en Higiene y Seguridad, por lo que al contar con título habilitante (conforme surge de la contestación de oficio de la Universidad Tecnológica de Tucumán y de los recibos de haberes) el mismo debió encontrarse registrado como Auxiliar Especializado. Así lo declaro.

4. En segundo lugar, analizaré la naturaleza del vínculo (permanente o de temporada).

De los oficios informados por la AFIP, resulta que el actor prestó servicios para Inversiones Orientales SA, Fericar SAICIF, Energías Sustentables del Tucumán SA, Working SRL, Azucarera Juan M. Terán SA, e Industrias Santa Barbara SRL; del resumen de la historia laboral, surge que el actor prestaba servicios para la empresa demandada como para Industrias Santa Barbara todo el año; el informe de la Dirección de Personas Jurídicas y de la declaración testimonial del Sr. Boscarino, evidencian que Azucarera Juan M. Terán SA, Industrias Santa Barbara SRL, y Working SRL constituyen un mismo grupo económico, que el actor -desde el inicio de la relación laboral- prestó labores en el Ingenio Aguilares primero y, luego, cuando Azucarera Juan M. Terán SA dejó de explotar dicho establecimiento, continuó prestando servicios para esta empresa, pero en el Ingenio Santa Barbara. En tal sentido, los testigos fueron concordantes al manifestar que el actor trabajaba once meses al año y que le correspondía las vacaciones todo el mes de enero.

A lo expuesto se añade que de las declaraciones de los testigos Salvador José Boscarino y Soria Luis se infiere que a partir del año 2009 fue

que el actor paso a ser un trabajador permanente y no de temporada tal como lo señala en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, concluyo que el contrato de trabajo del actor revestia el carácter permanente a partir del mes de marzo del 2009 y no como lo sostiene la demandada, que se trata de un trabajador de temporada. A lo expuesto, se añade que de las constancias de autos no surge que el actor fuera debidamente convocado para el inicio de cada temporada lo que permite presumir que se trataba de un trabajador de carácter permanente. Así lo declaro.

5. En consecuencia de lo expuesto, concluyo que el actor ingresó a prestar servicios el 18/06/2002, que le correspondía la categoría de Auxiliar Especializado, que se encontraba comprendido dentro del CCT N° 12/88 y que se trataba de un trabajador de carácter permanente. Así lo declaro.

#### SEGUNDA CUESTIÓN:

##### 1. Analizaré la fecha y la causal del distracto.

Por un lado, el actor alega que, atento a la negativa de la parte demandada a brindarle ocupación efectiva (pese al comienzo de la zafra), le desconocieron su carácter de trabajador continuo y su categoría profesional y que no le abonaron el salario desde noviembre de 2020 a la fecha. Por ello, se dio por despedido.

Por otro lado, la demandada indicó que el actor era un trabajador de temporada y que su empresa en el 2019 no hizo zafra, pues ese año se presentó en concurso de acreedores; que recién en el 2020 y a través de un arrendamiento autorizado judicialmente, el ingenio volvió a moler, pero ya con una persona jurídica distinta al accionado.

2. A continuación, analizaré el intercambio epistolar efectuado entre las partes:

2.1 El actor, mediante telegrama del 09/02/2021, intimó a Azucarera Juan M. Terán SA y Industrias Santa Barbara SRL a fin de que en el término de 48 horas hábiles aclaren su relación laboral y le brinden ocupación efectiva, puesto que desde el 02/11/2020 no le permiten el ingreso a su lugar de trabajo ni le asignaron tareas sin explicación alguna que lo justifique.

En el mismo acto intimó a que en igual plazo aclaren los motivos por los que a partir de junio de 2020 en los recibos de haberes que le otorgan figura como empleador otra persona jurídica (Industrias Santa Bárbara SRL) pese a que jamás dejó de trabajar en el ingenio y no prestó ningún tipo de cesión de personal ni fue notificado de la transferencia del establecimiento. Peticionó que le otorguen los recibos en legal forma, que se desempeña como Técnico en Higiene y Seguridad, e interpuso la nulidad por interposición de persona (Working SRL).

Por último, intimó a que le pagaran la remuneración correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2020, SAC segundo semestre 2020 y enero de 2021, en los que su fuerza de trabajo estuvo a disposición de la empresa pese a que se negara a brindarle ocupación efectiva. Preciso que todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido.

2.2 El actor mediante telegrama del 09/02/2021, intimó a Industrias Santa Barbara SRL, en relación con la responsabilidad solidaria impuesta por los arts. 14 y 29 de la LCT, a fin de que en el término de 48 horas hábiles de recibida aclaren su relación laboral y le brinden ocupación efectiva, puesto que desde el 02/11/2020 no le permiten el ingreso a su lugar de trabajo ni le asignan tareas sin explicación alguna que lo justifique.

De igual modo, intimó a que en igual plazo aclaren los motivos por los que a partir de junio de 2020 en los recibos de haberes que le otorgan figura como empleador otra persona jurídica (Industrias Santa Bárbara SRL) pese a que jamás dejó de trabajar en el ingenio y no prestó ningún tipo de cesión de personal ni fue notificado de la transferencia del establecimiento. Peticionó que le otorguen los recibos en legal forma, que se desempeña como Técnico en Higiene y Seguridad, e interpuso la nulidad por interposición de persona (Working SRL).

Por último, intimó a que le pagaran la remuneración correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2020, SAC segundo semestre 2020 y enero de 2021, en los que su fuerza de trabajo estuvo a disposición de la empresa pese a que se negara a brindarle ocupación efectiva. Preciso que todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido.

2.3 Por CD del fecha 17/02/2021, la Azucarera Juan M. Terán SA, informó que Industrias Santa Barbara no tiene domicilio en el lugar al cual fuera remitido el TCL del actor, por lo sostuvo que la notificación carecía de todo valor y eficacia jurídica.

2.4 TCL del 16/03/2021 del actor en el cual, atento a que el telegrama obrero dirigido al domicilio del ingenio (Maipú S/N, Río Chico, Aguilares), fue temerariamente rechazado el 22/02/2021 y que por CD impuesta el 17/02/2021, habían rechazado el telegrama a Industria Santa Barbara SRL; el actor procedió a remitir una nueva intimación a Azucarera Juan M. Terán SA (razón social Ingenio Azucarero Santa Barbara) de idéntico tenor al anterior.

2.5 CD remitida el 25/03/2021 por Azucarera Juan M. Terán SA, por medio de la cual rechazó el telegrama remitido por el actor por falaz y malicioso. Preciso que su situación laboral se encuentra aclarada en la relación a su puesto temporario, como auxiliar de higiene, razón por la cual sus afirmaciones carecen de sentido y validez legal. Asimismo, señaló que su intimación es sólo una copia del telegrama anterior remitido al arrendador y precisó que los recibos se encuentran ajustados a derecho.

2.6 El 05/05/2021 el actor remitió nuevo telegrama tendiente a rechazar la carta documento del 25/03/2021 e intimó nuevamente a que aclare su situación laboral y le brinden ocupación efectivo.

Además, intimó a que aclaren los motivos por los que -a partir de junio de 2020- en los recibos de haberes figura como empleador otra persona jurídica (Industrias Santa Bárbara SRL) pese a que jamás dejó de trabajar en el ingenio y no prestó conformidad a ningún tipo de cesión de personal ni fue notificado de la transferencia. En tal sentido, les hizo saber que el carácter de arrendatario de la referida empresa invocada por su parte no justifica de ningún modo la transferencia de su contrato de trabajo, por lo que debe aclararse los motivos por lo que figura como empleado de esa firma.

Finalmente intimó a que le pagaran los haberes correspondientes a noviembre y diciembre de 2020, SAC segundo semestre del 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, como las diferencias salariales por la defectuosa categoría profesional registrada (auxiliar) y falta de actualización de paritarias 2019 y 2020.

2.7 CD del 10/05/2021 por medio del cual la accionada rechazó lo solicitado por el actor en todos sus términos.

2.8 Mediante TCL del 05/07/2021, el actor se dió por despedido alegando que se negaron a brindarle ocupación efectiva, se desconoció su carácter de trabajador continuo y su categoría profesional, por la interposición fraudulenta de alguno de sus contratistas y que no le abonaron los haberes desde el mes de noviembre del 2020.

2.9 TCL con sello de fecha 12/08/2021 por medio del cual el actor ratificó sus telegramas anteriores e intimó a que le abonaran los importes que le corresponden percibir en concepto de indemnización por despido como las diferencias salariales y los haberes adeudados bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley n° 25.323. Asimismo, intimó a la demandada a que le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT.

2.10 Por último, mediante CD con sello de fecha 19/08/2021, la accionada rechazó la misiva enviada en todas sus partes, ratificó las cartas documentos enviadas con anterioridad y dio por finalizado el intercambio epistolar.

3. A los efectos de expedirme al respecto de si en la presente causa quedó configurado correctamente el despido indirecto, resulta preciso tener en cuenta que el vínculo laboral en el período 2020/2021 se dio en un contexto de pandemia y frente a ello la empleadora debía extremar los cuidados a los efectos de garantizar la ocupación efectiva de los trabajadores, la asignación de tareas a sus empleados y el pago de las remuneraciones (de neto e innegable carácter alimentario) del trabajador; obligaciones que no cumplió pese a las

intimaciones realizadas al efecto por el Sr. Gimenez, según telegramas del 09/02/2021 y 16/03/2021.

A lo expuesto se añade que la accionada creó todo un clima de incertidumbre y de obstáculos a las notificaciones e intimaciones pertinentes debido a los domicilios denunciados y cambio en las razones sociales conforme surgen de las cartas documentos remitidas por la parte demandada de fechas 17/02/2021 y 25/03/2021.

En consecuencia, atento a las conclusiones arribadas al tratar la primera cuestión, en la cual se determinó que el actor trabajaba de forma permanente, pero se encontraba registrado como trabajador de temporada, que las empresas para las que trabajó pertenecen al mismo grupo económico (Azucarera Juan M. Terán SA, Working SRL e Industrias Santa Barbara SRL), pero pese a lo solicitado, la demandada fue reticente a aclarar las distintas denominaciones obrantes en los recibos de haberes y que la empleadora no le permitió el ingreso a su lugar de trabajo el 02/11/2020 y no aclaró la situación laboral del dependiente, no obstante las intimaciones del obrero al respecto; considero que se encuentra configurada la injuria y que el actor procedió a darse por despedido correctamente, al no proveerle tareas (siendo su principal obligación) y no abonarle las remuneraciones adeudadas.

4. Por último, advirtiendo el Sentenciante que no contamos con la constancia de la fecha de recepción del telegrama por el cual el actor se procedió a dar por despedido; procedo a tomar como fecha del despido el sello de imposición del mismo, es decir, el día 05/07/2021. Así lo declaro.

### TERCERA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$ 3.525.245,34 en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes del despido, días devengados julio del 2021, meses devengados adeudados correspondientes a noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020, sac proporcional 2do semestre 2020, sac proporcional primer semestre 2021, vacaciones no gozadas 2020, vacaciones proporcionales correspondientes al año 2021, sac s/ preaviso, Doble indemnización Decreto 34/19 y 39/21, art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa del art. 80 de la LCT.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por el actor:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes del despido: habiéndose determinado al momento de resolver la segunda cuestión que en autos quedó correctamente configurado el despido indirecto; estimo que los rubros reclamados en estos conceptos deben prosperar.

En cuanto al cómputo de la antigüedad para la indemnización del artículo 245 de la LCT, en aplicación de los arts. 14, 96, 97 y 98 de la misma ley y del art. 27 del CCT 12/88, debe considerarse el tiempo de servicios efectivamente prestados, el cual, de lo acreditado en autos, resulta de la siguiente distribución:

- 6 meses anuales: años 2002, 2003 y 2006.
- 8 meses anuales: año 2004.
- 9 meses anuales: años 2005, 2007 y 2008.
- 10 meses anuales: año 2009.
- A partir de marzo del 2009 hasta el 05/07/21 se trata de un empleado de carácter permanente.

El cómputo total arroja 201 meses de servicio, equivalentes a 16 años y 9 meses de antigüedad real. Dado que el fracción restante supera los tres (3) meses, en estricta aplicación del artículo 245 de la LCT, corresponde computar una antigüedad total de diecisiete (17) años a los fines de liquidar la indemnización en cuestión.

2.2 Días devengados en el mes de Julio del 2021: Atento a que el despido quedó configurado el día 05/07/2021; que no existe evidencia de que al actor se le hubiera abonado suma alguna en concepto de liquidación final, el rubro reclamado en concepto de los cinco días correspondientes al mes de julio deben prosperar. Así lo declaro.

2.3 Haberes adeudados correspondientes a noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021: atento a que el despido quedó configurado el día 05/07/2021 y que de las constancias de la causa, como de la documentación acompañada en la prueba de exhibición del actor, no surge que se le hayan abonado los haberes correspondientes a los meses reclamados; estimo que deben prosperar los haberes reclamados por el período que va de noviembre del 2020 a junio del 2021.

2.4 Vacaciones no gozadas año 2020 : Advirtiéndolo el Sentenciante que la compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el art. 156 de la Ley 20.744 constituye una excepción a la regla establecida por el art. 162 de la misma ley, y que se ha señalado que “En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última

parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero” (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434) (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Martínez Walter Eduardo Vs. Mayorga Carlota Azucena S/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 582 Fecha Sentencia 16/05/2017); concluyo que habiendo dejado vencer el actor el plazo para hacer uso de las vacaciones correspondientes al año 2020 el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar.

2.5 Vacaciones no gozadas año 2021: Surgiendo del análisis efectuado que el actor no gozó las vacaciones correspondientes al año 2021, que desde los primeros días de noviembre se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo por lo que no tuvo oportunidad de gozar de las mismas, y que no existe constancia alguna que se le hayan abonado sumas algunas en esos conceptos; concluyo que estos rubros deben prosperar.

2.6 SAC Proporcional Segundo Semestre del 2020 y Sac Proporcional Primer Semestre 2021: no existiendo constancia alguna que se hayan abonado los importes reclamados en estos conceptos; estimo que deben prosperar.

2.7 SAC s/ Preaviso: no existiendo constancia alguna que se le haya abonado el importe reclamado en este concepto y encontrándose acreditado que nos encontramos frente a un despido indirecto correctamente configurado; estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

2.8 Doble indemnización Decreto N° 34/19 y 39/21 : Desprendiéndose del análisis efectuado que quedó correctamente configurado el despido indirecto en fecha 05/07/2021 y que el DNU N° 39/21 extendió la emergencia pública en materia ocupacional hasta el 31/12/2021, estableciendo la doble indemnización en casos de despido arbitrario; concluyo que procede el agravamiento indemnizatorio dispuesto por los DNU N° 34/19 y 39/21.

2.9 Indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323: El actor, mediante TCL del 12/08/2021, intimó a Azucarera Juan M. Terán por el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa luego de transcurridos el plazo de cuatro días hábiles para su pago, conforme a lo previsto por los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar desde la fecha de la extinción del vínculo laboral. En consecuencia, el rubro reclamado debe prosperar en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

2.10 Multa del art. 80 de la LCT: El actor intimó a la accionada mediante TCL del 12/08/2021, para que le hiciera entrega de la documentación del art. 80 de la LCT, de conformidad a lo previsto por el art. 3 del

Decreto N° 146/2001 (luego de transcurrido 30 días de producido el distracto, del 05/07/2021), y que la misma no fue puesta a disposición del Sr. Gimenez. Por ende, estimo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar. Así lo declaro.

2.11 Artículo 275 de la LCT: 1. El actor, al momento de contestar el traslado de la excepción de incompetencia deducida por la accionada, solicitó que se hiciera efectiva -en contra de la empresa- la sanción contenida en el art. 275 de la LCT y que por sentencia del 29/06/2023, se reservó para definitiva tal petición judicial.

A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el Art. 275 de la LCT no define qué es lo que debe entenderse por "temeridad" y "malicia", labor que ha quedado librada a la doctrina y jurisprudencia. La "temeridad" consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", III - 51). La "malicia" es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", III - 52).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en los autos: Paz María Alejandra Vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/ cobro de pesos Nro. Sent: 1758 Fecha Sentencia 10/11/2017 sostuvo que "Es pertinente tener presente que se ha dicho que las sanciones del art. 275 LCT "sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo" (C. Nac. Trab., Sala X, 18/5/2010, "Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro," DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que "Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión, la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta" (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, "Ruiz, Ramón Osvaldo c. Artech S.R.L. y otro", La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).

De constancias de la causa, no surge que la empresa demandada haya incurrido en una serie de graves inconductas procesales que hayan vulnerado de forma grave los deberes de lealtad, probidad y buena fe, sino que se limitó a interponer el planteo de incompetencia y de caducidad.

A lo expuesto se añade que ya se hizo lugar a la indemnización del art 2 de la ley 25.323 y por lo tanto se superpone con la presunción de malicia del art 9 de la ley 25.013.



En consecuencia, estimo que el pedido de aplicación de la sanción contenida en el art. 275 de la LCT no puede prosperar.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada Azucarera Juan M. Terán SA en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

### INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente a los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a)

acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo con la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiende a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- La remuneración del trabajador, para la categoría determinada en la presente causa, era de \$89.621,53 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo más adicionales, la suma de \$1.552.196,42. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 1.631,95% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.



|                  |              |
|------------------|--------------|
| Basico           | \$ 65.358,07 |
| Adic. Antigüedad | \$ 10.457,29 |
| No Remunerativo  | \$ 14.459,75 |
| Total            | \$ 90.275,11 |

|                                                                       |         |                  |
|-----------------------------------------------------------------------|---------|------------------|
| 1) <u>Indemnización por antigüedad</u>                                |         |                  |
| \$ 90.275,11 x 17 años                                                |         | \$ 1.534.676,89  |
| 2) <u>Indemnización sustitutiva de Preaviso</u>                       |         |                  |
| \$ 90.275,11 x 2 meses                                                |         | \$ 180.550,22    |
| 3) <u>SAC s/ Preaviso</u>                                             |         |                  |
| \$ 180.550,22 / 12                                                    |         | \$ 15.045,85     |
| 4) <u>Integración mes de despido</u>                                  |         |                  |
| \$ 90.275,11 / 31 x 26                                                |         | \$ 75.714,61     |
| 5) <u>Haberes mes de despido</u>                                      |         |                  |
| \$ 90.275,11 / 31 x 5                                                 |         | \$ 14.560,50     |
| 6) <u>Vacaciones proporcionales año 2021</u>                          |         |                  |
| \$ 90.275,11 / 25 x (186 / 365) x 28 días                             |         | \$ 51.523,59     |
| 7) <u>SAC proporcional 1° semestre 2021</u>                           |         |                  |
| \$ 90.275,11 / 2                                                      |         | \$ 45.137,56     |
| 8) <u>Art. 2 Ley 25.323</u>                                           |         |                  |
| (\$ 1.534.676,89 + \$ 180.550,22 + \$ 15.045,85 + \$ 75.714,61) x 50% |         | \$ 902.993,79    |
| 9) <u>Doble indemnización Decreto 34/19 y 39/21</u>                   |         |                  |
| Tope art. 6 Decreto 39/21                                             |         | \$ 500.000,00    |
| 10) <u>Art. 80 LCT</u>                                                |         |                  |
| \$ 90.275,11 x 3                                                      |         | \$ 270.825,33    |
| Total \$ rubros 1) al 10) al 05/07/2021                               |         | \$ 3.591.028,34  |
| Interés tasa pasiva BCRA desde el 10/07/21 al 30/11/25                | 586,79% | \$ 21.071.698,55 |
| Total \$ rubros 1) al 10) al 30/11/2025                               |         | \$ 24.662.726,89 |

11) Haberes y SAC adeudados

| <u>Período</u> | <u>Basico</u>         | <u>Escalafon</u>                        | <u>Acuerdo NR</u>   | <u>Total</u>                  |
|----------------|-----------------------|-----------------------------------------|---------------------|-------------------------------|
| nov-20         | \$ 47.361,30          | \$ 7.577,81                             | \$ 10.478,10        | \$ 65.417,21                  |
| dic-20         | \$ 47.361,30          | \$ 7.577,81                             | \$ 10.478,10        | \$ 65.417,21                  |
| ene-21         | \$ 47.361,30          | \$ 7.577,81                             | \$ 10.478,10        | \$ 65.417,21                  |
| feb-21         | \$ 47.361,30          | \$ 7.577,81                             | \$ 10.478,10        | \$ 65.417,21                  |
| mar-21         | \$ 47.361,30          | \$ 7.577,81                             | \$ 10.478,10        | \$ 65.417,21                  |
| abr-21         | \$ 65.358,07          | \$ 10.457,29                            | \$ 14.459,75        | \$ 90.275,11                  |
| may-21         | \$ 65.358,07          | \$ 10.457,29                            | \$ 14.459,75        | \$ 90.275,11                  |
| jun-21         | \$ 65.358,07          | \$ 10.457,29                            | \$ 14.459,75        | \$ 90.275,11                  |
| <u>Período</u> | <u>Debió Percibir</u> | <u>% T. pasiva<br/>BCRA al 30/11/25</u> | <u>\$ Intereses</u> | <u>Total \$ al 30/11/2025</u> |
| nov-20         | \$ 65.417,21          | 698,43%                                 | \$ 456.891,95       | \$ 522.309,15                 |
| dic-20         | \$ 65.417,21          | 682,24%                                 | \$ 446.301,88       | \$ 511.719,08                 |
| 2° SAC 2020    | \$ 32.708,60          | 682,24%                                 | \$ 223.150,94       | \$ 255.859,54                 |

|        |               |         |                 |                 |
|--------|---------------|---------|-----------------|-----------------|
| ene-21 | \$ 65.417,21  | 666,34% | \$ 435.902,11   | \$ 501.319,32   |
| feb-21 | \$ 65.417,21  | 651,77% | \$ 426.368,73   | \$ 491.785,94   |
| mar-21 | \$ 65.417,21  | 635,95% | \$ 416.023,54   | \$ 481.440,75   |
| abr-21 | \$ 90.275,11  | 620,71% | \$ 560.350,61   | \$ 650.625,73   |
| may-21 | \$ 90.275,11  | 605,45% | \$ 546.569,48   | \$ 636.844,59   |
| jun-21 | \$ 90.275,11  | 591,28% | \$ 533.775,67   | \$ 624.050,78   |
|        | \$ 630.619,98 |         | \$ 4.045.334,91 | \$ 4.675.954,89 |

|                             |                  |
|-----------------------------|------------------|
| <u>Resúmen</u>              |                  |
| Rubros 1) al 10)            | \$ 24.662.726,89 |
| 11) Haberes y SAC adeudados | \$ 4.675.954,89  |
| Total \$ al 30/11/2025      | \$ 29.338.681,78 |

COSTAS

Atento el resultado arribado y habiendo prosperado la demanda casi en su totalidad, y siendo insignificante el exito de la accionada (respecto de los rubros que se rechazan) estimo que corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (artículo 63, ultima parte del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc.1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/10/2025 la suma de \$29.338.681,78 (veintinueve millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. Al letrado apoderado del actor, Dr. Viejobueno Santiago MP 4972, por su actuación como apoderado del actor en todas las etapas del proceso, el 14% de la base regulatoria más el 55%, equivalente en la suma de \$6.366.493,95 (seis millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos con noventa y cuatro centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su intervención en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 29/06/2023 (rechazo del planteo de incompetencia costas a la

demandada vencida) y 16/09/2024 (rechazo del planteo de caducidad y costas a la demandada vencida), el 10% de lo regulado por el expediente principal, equivalente en la suma de \$636.649,39 (seiscientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos) por cada incidencia.

2. Al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Pedraza Luis Maria, por su actuación en todas las etapas del proceso, el 7% de la base regulatoria más el 55%, equivalente en la suma de \$3.183.246,97 (tres millones ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos con noventa y siete centavos).

Asimismo, procedo a regular los honorarios correspondientes por su intervención en los planteos que dieron origen a las sentencias de fecha 29/06/2023 (rechazo del planteo de incompetencia costas a la demandada vencida) y 16/09/2024 (rechazo del planteo de caducidad y costas a la demandada vencida), el 10% de lo regulado por el expediente principal, equivalente en la suma de \$318.324,70 (trescientos dieciocho mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y nueve centavos) por cada incidencia.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

**RESUELVO:**

**I) ADMITIR** la demanda deducida por el Sr. Víctor Adolfo Giménez, DNI N° 22.004.043, con domicilio en calle Diego de Villarroel esquina Salta de la ciudad de Concepción, Departamento Chicligasta, Provincia de Tucumán en contra de Azucarera Juan M. Terán SA, CUIT N° 30-52544202-7, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez n° 397, Piso 6, Dptp. A, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, condenando a esta última al pago de la suma de \$29.338.681,78 (veintinueve millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos con setenta y ocho centavos) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes del despido, días devengados julio del 2021, meses devengados adeudados correspondientes a noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2020, sac proporcional 2do semestre 2020, sac proporcional primer semestre 2021, vacaciones proporcionales correspondientes al año 2021, sac s/ preaviso, Doble indemnización Decreto 34/19 y 39/21, art. 2 de la Ley n° 25.323 y multa del art. 80 de la LCT; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y

como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, por lo antes tratado.

**II) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra del art. 4 de la Ley n° 25.561, de conformidad con lo considerado.

**III) RECHAZAR** el pedido de aplicación de la sanción contenida en el art. 275 de la LCT y el rubro reclamado en concepto de vacaciones no gozadas 2020, atento lo ponderado.

**IV) COSTAS:** conforme a lo considerado.

**V) REGULAR HONORARIOS:** 1. Al Dr. Viejobueno Santiago MP 4972, la suma de \$6.366.493,95 (seis millones trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos con noventa y cuatro centavos), de \$636.649,39 (seiscientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos) y de \$636.649,39 (seiscientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y nueve centavos). 2. Al Dr. Pedraza Luis Maria, la suma de \$3.183.246,97 (tres millones ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos con noventa y siete centavos), de \$318.324,70 (trescientos dieciocho mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y nueve centavos) y de \$318.324,70 (trescientos dieciocho mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y nueve centavos).

**VI) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VII) PRACTICAR Y REPONER** la planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del CPL).

**VIII) NOTIFICAR** a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

**PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR..**

2131/22 MSC

NRO.SENT: 1935 - FECHA SENT: 22/12/2025

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372, Fecha:22/12/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>